REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2021-00186-00
Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **JEAN CARLOS ORTÌZ SERRANO**, contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÙCUTA,** el **JUZGADO 5º DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** y vinculándose del contradictorio a la **DEFENSORÌA REGIONAL DEL PUEBLO DE NORTE DE SANTANDER** quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Se precisa que, si bien se relaciona como accionada la **Corte Suprema de Justicia,** conforme el escrito de tutela considera el suscrito que no resulta necesaria su vinculación al presente tramite. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente auto a la parte

accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso penal bajo radicado 54001 60 00727 2010 00047 02, NI. 2011-0033, seguido en contra de **JEAN CARLOS ORTÌZ SERRANO** por el delito de Extorsión, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Lo anterior, para que dentro del término dispuesto en precedencia informen lo que consideren pertinente.

El despacho allegará copia de las respectivas notificaciones.

4. SOLICITAR a la **DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALIAS** se sirva informar, en el término de la distancia, cual fue el despacho fiscal a quien le correspondió el conocimiento del proceso penal radicado 54001 60 00727 2010 00047 02, NI. 2011-0033, seguido en contra de **JEAN CARLOS ORTÌZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No 88.274.698, por el delito de Extorsión, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

5. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

SAN JOSE DE CÚCUTA 29 MARZO 2021

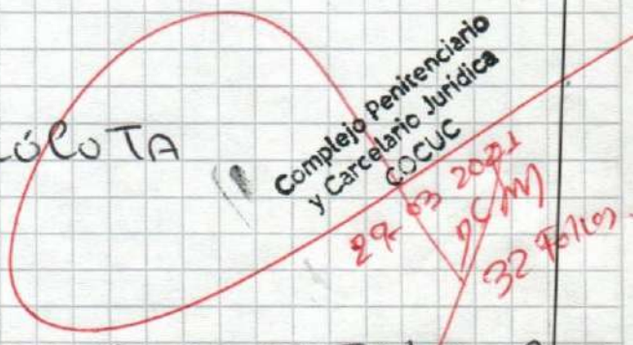

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
CUCUTA N/S

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ART 86 DE LA CN.
VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO
C.C 88274 698

ACCIONADOS: JUZGADO ESPECIALIZADO (2) DE CÚCUTA
FISCALIA A CARGO DEL PROCESO DE RADICADO # 54001-60-00727-2010-00047-02, JUZGAD(S) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA Y CORTE SUPREMA DE JUZTICIA DE BOGOTA.

CORDIAL SALUDO:

YO JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO IDENTIFICADO CON CC DE 88274 698 DE CUCUTA, RECLUIDO EN LA CARCEL MODELO COCUC. MUY RESPETUOSAMENTE RECURRO A USTEDES CON EL FIN DE INTERPONER UNA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A UNA

ACCION DE REVISION Y REDOSIFICACION DE LA PENA, YA QUE CONSIDERO Y TENGO DERECHO A LA REBAJA POR LA DOBLE PENALIZACION, YA QUE SE ME CONDENO CON EL AUMENTO PUNITIVO DEL APT 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 Y LA LEY 1121 DEL 2006, QUE POR MEDIO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DEL 2013 CON RADICADO # 33254 DEL MAGISTRADO PONENTE JOSE LEONIDAS BUSTOS, SE LOGRO QUE QUIENES SE NOS FUE APLICADA ESTA DOBLE SANCION SE LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LA ACCION DE REDOSIFICACION Y MODIFICAR LA CONDENA YA QUE SE DEBE QUITAR EL AUMENTO PUNITIVO DEL APT 14 DE LA LEY 890 DEL 2004.

HECHOS

SU SEÑORIA QUIERO RESPECTAR MI CASO YA QUE FUI CAPTURADO EL 26 DE FEBRERO DEL 2011 EN CUCUTA DONDE NOS DIERON MEDIDA DE DETENCION INTRAMURAL, SE QUE EN ESE MOMENTO NO ACEPTAMOS LOS DELITOS QUE ALLI NOS IMPUTABAN, PUES SE NOS LLAMABA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORCION UN POCO ASUSTADO Y DE PRONTO MAL ASESORADO Y CON EL MIEDO DE TENER QUE PASAR MUCHOS AÑOS LLEGAMOS A LA INSTANCIA DE JUICIO DONDE SE PRESENTARON ALGUNOS TESTIGOS, EN UNA DE LAS ULTIMAS AUDIENCIAS YO PERSONALMENTE PIDO A LA JUEZ ALBA GUTIERREZ YAÑEZ JUEZ 2 ESPECIALIZADA Y AL FISCAL DE TURNO QUE

ME PERMITIERA ACEPTAR CARGOS Y DA ANTE MANO SE ME PERMITIERA INDENISAR A LAS VICTIMAS, DONDE LA JUEZ TOMANDO PALABRA Y CON LA APROBACION DEL FISCAL ME ACEPTA MI PETICION ELEVADA QUEDANDO CLARO QUE ACEPTABAMOS LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORCION, SU SEÑORIA TESTUALMENTE Y DEBE ESTAR EN LOS AUDIOS DE ESE DIA LA JUEZ ALBA GUTIERRES YAÑES RESALTA Y ME DICE QUE LE PARECE BUENO Y QUE ESA ACCION ME SERVIRIA PARA FUTURO.
SU SEÑORIA EN ESE MOMENTO SE HACE UN RESUMEN Y ES LO UNICO QUE NO SE PODRIA ESCUCHAR YA QUE LA JUEZ PERMITIO UN PREACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS.
SU SEÑORIA QUEDA CLARO QUE SE NOS PERMITIO ACEPTAR CARGOS EN ESTA INSTANCIA DE JUICIO PUES QUEDARIA QUE LA PENA A IMPONER POR ACEPTAR CARGOS EN LA PENA DE JUICIO PARTIRIA DE LOS CUARTOS MINIMOS QUE VAN DE 12 A 16 AÑOS, EL CUAL LOS ABOGADOS Y NOSOTROS QUEDAMOS CLAROS Y PREPARARON LOS ALEGATOS FINALES, RECUERDO QUE EL ABOGADO DE ROBINZON FUENTES SERRANO PIDE QUE SU ADUERADO SOLO SE CONDENE POR CONCIERTO PARA DELINQUIR LO QUE PROVOCO UN GRAN DISGUSTO DE LA JUEZ Y EL FISCAL, QUE CON SUS PROPIAS PALABRAS DIJO QUE LE PARECIA UNA FALTA DE RESPETO PORQUE HABIAN FALTADO A LA PALABRA YA ACORDADA, LO QUE TAMBIEN LEVANTO

UN DISGUSTO POR PARTE DE LA JUEZ ACABANDO CON LA AUDIENCIA AL ESCUCHAR LOS ALEGATOS FINALES PERO QUEDANDO CLARO Y DEMOSTRADO COMO REFERENTE QUE AUNQUE ESTABAMOS EN JUICIO SE NOS PERMITIO ACEPTAR CARGOS Y DECLARARNOS CULPABLES. DE HAY PASAMOS A LA AUDIENCIA EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2012 DONDE INICIADA LA AUDIENCIA MI ABOGADO EL DOCTOR HUGO MARQUEZ PEÑARANDA PIDE LA PALABRA Y DEJANDO CLARO, ENTREGANDO A LA JUEZ EN ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE NUESTRA INDEMNIZACION QUE EN SU MOMENTO SE HIZO DE TRES FORMAS, 1 SIMBOLICA CON LA SIEMBRA DE ARBOLES POR CADA VICTIMA, 2 ECONOMICA CONSIGNANDO EN EL BANCO UN MONTO A CADA UNA DE LAS VICTIMAS, 3 PIDIENDO PERDON PUBLICO TODO ESTO CON SU REGISTRO PROPIO DEJANDO UNA REPARACION INTEGRA Y COMPLETA.
SU SEÑORIA ESE DIA NO HIZO PRESENCIA LA JUEZ ALBA GUTIERREZ PAÑES COMO DE COSTUMBRE SI NO SE PRESENTO OTRA JUEZ QUIEN RECIBIO LOS DOCUMENTOS DE NUESTRA INDEMNIZACION DEJANDO CLARO LA CULPABILIDAD DE NOSOTROS ANTES DE LEERSE SENTENCIA, DONDE SI SE TOMO LOS CUARTOS MINIMOS ACORDADOS PERO SE NOS AUMENTO BASTANTE LA CONDENA PUES SE NOS HIZO LA DOBLE PENALIZACION PERMITIENDOSE EL AUMENTO PUNITIVO QUE DABA EL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 Y APLICANDOSE LA LEY 1121 DEL 2006 NEGANDONOS TODOS LOS SUBROGADOS SIN QUE SE NOS QUITARA

LOS AGRAVANTES POR HABER INDENIZADO LAS VICTIMAS.

" SU SEÑORIA PORQUE RECALCO Y RESALTO EN TODO MOMENTO QUE SIEMPRE ACEPTAMOS CARGOS Y CONDENADOS COMO CULPABLES PORQUE EN LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO LEONIDAS BUSTOS QUE PARA ACCEDER A LA REBAJA EN ACCION DE REVISION Y REDOSIFICACION EN SENTENCIA UNIFICADA COMO ITEN O REQUISITO UNICO ES HABERSE ALLANADO, DECLARADO CULPABLE O HABER PRECACORDADO, RESALTANDO QUE YO ACEPTE CARGOS Y FUI CONDENADO COMO CULPABLE ANTES DE LEER SENTENCIA "

*SU SEÑORIA POR COSAS DE LA VIDA EN ABRIL DEL AÑO 2020 TENGO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO JOSE LEONIDAS BUSTOS EN SENTENCIA DE CASACION DEL 6 DE JUNIO DEL 2012 CON RADICADO 35767, SENTENCIA TIPO: FUNDADORA DE LINEA, CAMBIO DE JURISPRUDENCIA.

*SENTENCIA DE CASACION DEL 27 DE FEBRERO DEL 2013 RADICADO 33254 DEL MAGISTRADO JOSE LEONIDAS BUSTOS, CON SENTENCIA TIPO: HITO, CAMBIO DE JURISPRUDENCIA, EN ESTA SENTENCIA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECE UN CAMBIO MARCANDO EL RUMBO DE SU JURISPRUDENCIA, RESPECTO DEL CRUCE DE LOS CONTENIDOS DE LA LEY 890 DEL 2004 Y DE LA LEY 1121 DEL 2006 LA PRIMERA DE ESTAS NORMAS HABIA ESTABLECIDO EL INCREMENTO DE LAS PENAS PARA UN CONJUNTO DE TIPOS PENALES, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA HABIA CONSIGNADO OTRO GRUPO DE CONDUCTAS PUNIBLES PARA LOS CUALES NO PROCEDIAN LOS BENEFICIOS

DE COLABORACION DEL PROCESADO ESTOS DOS GRUPOS TENIAN TIPOS EN COMUN DE TAL FORMA QUE SI ALGUIEN QUE FUESE PROCESADO DE ALGUNA DE ESTAS CONDUCTAS DOBLEMENTE SEÑALADA SE VEIA SOMETIDO AL AUMENTO DE SU PENA, AL TIEMPO QUE SE LE NEGABAN BENEFIOS POR ALLANARSE A LOS CARGOS O POR REALIZAR PREACUERDO CON LA FISCALIA.
HA PARTIR DE ESTA SENTENCIA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECIDE QUE ESTA DOBLE PENALIZACION NO RESULTA VALIDA.
CONSIDERANDO SI BIEN LA VARIACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL, AQUI CONTENIA YA SE HABIA APARECIDO DE FORMA PREVIA EN SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2012, EN ESTE PRONUNCIAMIENTO DONDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECE DE MANERA CLARA Y DIRECTA QUE A TENIDO UNA VARIACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE DICHO ALTO TRIBUNAL Y POR LO CONSIGUIENTE DE AHORA EN ADELANTE LOS AUMENTOS DE LA PENA PREVISTOS EN EL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 SON INAPLICABLES FRENTE A LOS DELITOS RESEÑADOS EN EL ART 26 DE LA LEY 1121 DEL 2006 DE IGUAL FORMA Y ENTENDIENDO LOS ALCANZES DE ESTE CAMBIO LA CORTE ABRE LA PUERTA PARA LA REVISION DE LAS SENTENCIAS EN LAS CUALES EL PROCESADO, HA PESAR DE " HABERSE ALLANADO, DECLARADO CULPABLE O PREACORDADO FUE SOMETIDO A ESTA DOBLE PENALIZACION, POR ESTAS RAZONES ESTE PRONUNCIAMIENTO ES SELECCIONADO COMO SENTENCIA HITO

*SENTENCIA DE REVISION DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013 RADICADO 41469 MAGISTRADO PONENTE JOSE LUIS BARCELO SENTENCIA TIPO: MODIFICADORA DE LINEA.

"SENTENCIA DE CASACION DEL 4 DE MARZO DEL 2015 RADICADO 37671 MAGISTRADO JOSE LEONIDAS BUSTOS SENTENCIA TIPO: RECONCEPTOALIZADORA DE LINEA."

*SENTENCIA DE REVISION DEL 11 DE MARZO DEL 2015 RADICADO 43152 MAGISTFADO JOSE LUIS BARCELO SENTENCIA TIPO: CONFIRMADORA DE PRINCIPIO.

*SENTENCIA DE REVISION DEL 24 DE JUNIO DEL 2015 RADICADO 41777 MAGISTRADO EIDER PATIÑO CABRERA SENTENCIA TIPO: ARQUIMEDICA.

SU SEÑORIA RESALTO TODAS ESTAS SENTENCIAS YA QUE TODAS CONLLEVAN A OPERA LA INAPLICACION DEL AUMENTO PUNITIVO DE LA LEY 890, EN DELITOS CON PROHIBICION DE BENEFICIOS SOLO CUANDO HA EXISTIDO "ACEPTACION DE CARGOS O ALLANAMIENTOS DE CARGOS?. DEJANDO CLARO QUE EN MI PROCEDE LA ACCION DE REVISION Y EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL LA REDOSIFICACION Y LA INAPLICACION DEL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 AL HABER YO ACEPTADO CARGOS Y EN SU MISMO ORDEN HABER INDENIZADO LAS VICTIMAS, SU SEÑORIA ELEVO LA ACCION DE TUTELA PORQUE YA NO SE A QUIEN MAS RECURRIR SI EN SU MOMENTO TODOS LOS ACCIONADOS LES HE ELEVADO LA PETICION.

SU SEÑORÍ EN EL MES DE AGOSTO EL DIA 30 DE AGOSTO DEL 2020 ELEVÉ POR PRIMERA VEZ MI PETICION AL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO QUIEN ME CONTESTO QUE ESE JUZGADO YA NO ERA COMPETENTE PARA ESA PETICION POES QUIEN DEBIA HACERLO ERA EL JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS EL CUAL ES ME VIGILA LA PENA. SU SEÑORIA VINCULO A ESTA TUTELA A LA FISCALIA QUE ESTUVO A CARGO DE NUESTRO PROCESO CON # RADICADO 54001-60-00727-2010-00047-02, YA QUE EL FISCAL DE TURNO Y LA JUEZ ALBA GUTIERREZ PAÑES FUERON LOS QUE ME PERMITIERON ACEPTAR CARGOS Y A LA VEZ INDENIZAR A LAS VICTIMAS EN ETAPA DE JUICIO.

SU SEÑORIA EL DIA 26 DE ~~JUNIO~~ OCTUBRE DEL 2020 LE ELEVÉ LA PETICION AL JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DANDOME COMO RESPUESTA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2020 QUE EL NO ERA COMPETENTE Y QUE ELEVARA LA PETICION A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ESTA PETICION Y EN SU MOMENTO NOTIFICARA A LA DEFENSORIA PUBLICA PARA QUE ME OTORGARA UN DEFENSOR "ABOGADO".

SU SEÑORIA EL 1 DE DICIEMBRE DEL 2020 ELEVO PETICIO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN BOGOTA PIDIENDO LA ACCION DE REVISION Y REDOSIFICACION DE LA PENA POR LA INAPLICACION DE LA DOBLE PENALIZACION EN MI CASO, EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2021 EL JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS ME RESPONDE QUE LA CORTE SE HABIA

PRONUNCIADO. Y QUE LA DEFENSORIA ME OTORGADA A LA DOCTORA SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA COMO DEFENSORA EN MI CASO, Y EN DIAS DESPUES ME NOTIFICA QUE ELLA NO ES COMPETENTE PARA CASOS ANTE LA CORTE SIN QUE HASTA EL MOMENTO ALLA MAS PRONUNCIAMIENTO COMO PUEDE NOTAR LLEVO 8 MESES DE DESPACHO EN DESPACHO SIN QUE NADIE SE PRONUNCIE YA QUE CUENTO CON EL REQUISITO EXIGIDO EN LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO JOSE LEONIDAS BUSTOS COMO PONENTE Y EN PRONUNCIAMIENTO DE LA MISMA CORTE SUPREMA DONDE TODO AQUEL QUE SE ALLA ALLANADO O ACEPTADO Y PREACORDADO EN SU MOMENTO DEBE SER MODIFICADA LA CONDENA EN ACCION DE REVISION Y REDOSIFICACION, PUES TENGO COMO COMPROBAR CON HECHOS QUE ACEPTE Y INDENNIZE A LAS VICTIMAS ANTES DE HABERSE LEIDO EL FALLO DE CONDENA POR ESO ANAXARE CONSTANCIA DE LO DICHO.

"PETICIONES"

1- QUE QUEDE DEMOSTRADO FISICAMENTE POR ESCRITO QUE YO SI ACEPTE CARGOS ANTES DE SER CONDENADO Y ESA CONSTACIA LA PUEDE DAR EL JUZGADO 2. ESPECIALIZADO Y LA FISCALIA DE TURNO EN EL PROCESO CON RADICADO #54001-6000727-2016-00047-02 PUES HAY REPOSAN TODOS LOS AUDIOS DEL PROCESO Y EL ESCRITO

2- QUE SE DEMUESTRE LA INDENNIZACION DE LAS VICTIMAS CON CONCEPTOS DE LA JUEZ 2 Y LA FISCALIA DE TURNO LO QUE COMPRUEBA LA ACEPTACION DE LOS

CARGOS Y LA CONCILIACION CON LAS VICTIMAS.

3- QUE SE ME PERMITA ACCEDER AL BENEFICIO PA QUE LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO JOSE LEONIDAS BOTOS COMO PONENTE ES CLARA Y EXPLICITA QUE SE LE OTORGARA EL BENEFICIO A TODO AQUEL QUE SE ALLA ALLANADO, ACEPTADO O PREACORDADO Y EN DO MOMENTO YO ACEPTE, REFERENCIANDO QUE EN NINGUN MOMENTO HAY EXERCION O DESCRIMINACION A LA INSTANCIA DE ACEPTACION A LA ETAPA PROCESAL LO QUE QUIERE DECIR QUE NO POEPO ESTAR DESCRIMINADO PARA QUE SE ME CONCEPA EL BENEFICIO

4- QUE SE DEMUESTRE POR MEDIO ADUNATORIO LO MENCIONADO EN LA TUTELA

5- QUE SE LE ORDENE PROCEDER AL QUE TENGA COMPETENCIA EN LO AQUI PETICIONADO.

"PRUEBAS"

ANEXO COPIAS Y FOLIOS DE LO MENCIONADO EN LOS HECHOS

"JURAMENTO"

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, JURO NO HABER INTERPUESTO NINGUNA ACCION JUDICIAL SIMILAR O IGUAL ANTERIORMENTE A ESTA, NO SIENDO OTRO EL MOTIVO QUE DIOS LOS BENDIGA.

ATT: JEANCARLOS ORTIZ SERRANO

C.C: 88 274 698

TD: 20627

TORRE: 2 A 308

88274698

Siguiendo la metodología escogida, se citan las siguientes providencias cronológicamente de junio de 2012 a junio de 2015, con las cuales se evoca el criterio de la Magistratura, pretendiendo demostrar el punto investigado[1].

Sentencia de Casación del 6 de junio de 2012

Radicado: 35767

Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

Sentencia tipo: Fundadora de la línea, cambio de jurisprudencia.

Contenido: En esta sentencia, y haciendo uso de las capacidades que le son conferidas artículo 4° de la Ley 169 de 1896, la Corte Suprema de Justicia decide establecer un cambio en su jurisprudencia, al señalar que, a partir de este pronunciamiento, deberá entenderse que las sanciones impuestas por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no resultan compatibles con los incrementos de pena contenidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Y que, por consiguiente, en los casos donde el primero de estos prohíba otorgar beneficios al procesado por colaboración, no podrán proceder los aumentos del segundo.

Consideraciones: La Corte, haciendo uso del principio de proporcionalidad de la pena, recuerda que la discrecionalidad sancionatoria de la rama legislativa no es ilimitada, sino que resulta restringida por los contenidos de dicho principio constitucional y que, por consiguiente, si se aplican de manera simultánea en un caso las cargas contenidas en los dos artículos mencionados, no sólo se desconoce la naturaleza misma de la justicia premial, sino que además se coloca sobre el procesado una carga excesiva y desequilibrada que no puede ser justificada.

Sentencia de Casación de 27 de febrero de 2013

Radicado: 33254

Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

Sentencia tipo: Hito, cambio de jurisprudencia.

Contenido: En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia establece un cambio marcado del rumbo de su jurisprudencia, respecto del cruce de los

[1] Un antecedente en el que se realiza un estudio de línea jurisprudencial en materia penal y, en particular, sobre las reglas de prueba en el incidente de reparación integral puede consultarse (Peláez Mejía, 2013).

contenidos de la Ley 890 de 2004 y de la Ley 1121 de 2006. La primera de estas normas había establecido el incremento en las penas para un conjunto de tipos penales, mientras que la segunda había consignado otro grupo de conductas punibles para las cuales no procedían los beneficios por colaboración del procesado. Estos dos grupos tenían tipos en común, de tal forma en que alguien que fuera procesado de por uno de estas conductas doblemente señaladas, se veía sometido al aumento de su pena, al tiempo en que se le negaban beneficios por allanarse a los cargos o por realizar pre-acuerdos con la Fiscalía.

A partir de esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia decide que esta doble penalización no resulta válida y que, por consiguiente, en aquellos casos donde el procesado colabore con la administración de justicia allanándose a los cargos, si bien la norma 1121 de 2006 prohíba conferirle un beneficio o reducción de la pena por colaboración, a manera de compensación por su ayuda a la pronta y eficiente administración de justicia, el juez encargado del caso deberá omitir el incremento punitivo señalado por la Ley 890 de 2004, es decir, se dosificará la pena siguiendo lo mencionado por la normatividad penal general, sin los beneficios concedidos en la legislación penal por colaboración; pero igualmente sin los aumentos de penas contenidos en la Ley 890.

Consideraciones: Si bien la variación del precedente judicial aquí contenida ya se había aparecido de forma previa en Sentencia de 6 de Junio de 2012, es en este pronunciamiento donde la Corte Suprema de Justicia establece, de manera clara y directa, que ha tenido lugar una variación del precedente judicial de dicho alto tribunal, y que por consiguiente de ahora en adelante los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. De igual forma, y entendiendo los alcances de este cambio, la Corte abre la puerta para la revisión de las sentencias en las cuales el procesado, a pesar de haberse allanado, fue sometido a esta doble penalización. Por estas razones, este pronunciamiento es seleccionado como sentencia hito.

Sentencia de Revisión de 13 de noviembre de 2013

Radicado: 41464

Magistrado Ponente: José Luis Barceló

Sentencia tipo: Modificadora de línea.

Contenido: Por aplicación de jurisprudencia previa favorable, valorando la aplicación del fallo 33254 del 27 de febrero de 2013 cuando se esté frente a allanamiento o acuerdos, y ante las prohibiciones de la Ley 1121 de 2006; no

hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El lineamiento obedece a la prohibición normativa para conceder prebendas de justicia premial para los tipos penales enunciados.

Consideraciones: Si bien, no se concedió beneficio alguno por el acuerdo logrado, lo cierto es que sí se hizo en razón a la degradación que de coautoría se hizo a complicidad, representado un descuento significativo en la cuantificación final. Para el caso considera la Sala que resultaba de buen recibido el incremento de la Ley 890 de 2004 por cuanto el acusado fue premiado por el acuerdo logrado, en atención a lo cual no hay lugar a la rebaja que se trata.

Sentencia de Casación de 04 de marzo de 2015

Radicado: 37671

Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez

Sentencia Tipo: Reconceptualizadora de línea

Contenido: La corporación refiere que la entrada en vigor de la Ley 1121 de 2006, en su artículo 26 excluye la posibilidad de beneficios y subrogados para ciertos delitos; este panorama llevó a la Sala a cuestionarse respecto a qué ocurriría, si tratándose de estos ilícitos, se celebraban preacuerdos, negociaciones o allanamientos a cargos, pues al prohibirse el estímulo punitivo que se obtiene con la aceptación de responsabilidad, el interés del procesado para proceder a ello desaparecería.

Consideraciones: Para la Corte resulta evidente que la justificación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 pierde su razón de ser cuando se trata de mencionados delitos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues su aplicación conllevaba a transgredir el principio de proporcionalidad de las sanciones punitivas, ya que al estar fundamentada la mayor punición en el menoscabo de la correlación que debe existir entre la sanción y la pena, al prohibirse la concesión de beneficios punitivos, y eliminando cualquier tipo de efecto positivo sobre la pena para el procesado, el aumento no tendría razón, resultando excesiva su aplicación, y por tanto violatoria a la proporcionalidad de la sanción penal.

Sentencia de Revisión de 11 de marzo de 2015

Radicado: 43152

Magistrado Ponente: José Luis Barceló.

Sentencia tipo: Confirmadora de Principio.

Contenido: La Corte Suprema de Justicia aplica aquí de manera clara los criterios previamente establecidos en la Sentencia de 27 de febrero de 2013, radicado 33254, en la cual se había señalado la inaplicación del aumento de penas contenido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente en aquellas situaciones donde el implicado acepta los cargos, a pesar de que la Ley 1121 de 2006 haya establecido que el tipo punible cometido no sea susceptible de recibir rebajas o beneficios por colaboración.

Se señala igualmente que, al haberse presentado un cambio de jurisprudencia en la mencionada sentencia de 2013, de ahora en adelante dicho criterio (el allanamiento de cargos en los casos donde no proceden los beneficios por cuenta del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006) podrá ser implementado para solicitar el recurso de revisión en aquellos procesos donde el mismo tuvo lugar, y a pesar de ello se estableció el incremento punitivo de la Ley 890 de 2011, para que dicho aumento sea removido.

Consideraciones: El señalamiento explícito de la procedencia del recurso de revisión por la causal de cambio de jurisprudencia se convierte en una confirmación de la adopción plena de los principios establecidos en la Sentencia 33254 de 2013.

Sentencia de Revisión de 24 de junio de 2015

Radicado: 41777

Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera.

Sentencia tipo: Arquimédica.

Contenido: En esta sentencia de revisión, la Corte Suprema de Justicia Corte señala que en aquellos casos donde el procesado se allane a cargos o realice un pre-acuerdo con la Fiscalía, pero se encuentre imposibilitado a recibir beneficios por causa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, a modo de compensación no habrá lugar a que se apliquen los incrementos punitivos contenidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Es decir, aunque no haya lugar a reducciones de pena por la colaboración del procesado, si esta última tiene lugar el juez hará caso omiso de los incrementos señalados.

Este criterio de no aplicación de los incrementos punitivos de la Ley 890 de 2004 ya había sido establecido con anterioridad en Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, donde se había establecido que la aplicación simultanea de ambas penalizaciones (incapacidad recibir beneficios por colaboración y elevación del monto de la pena) se convertía en una carga desequilibrada e injusta, que afectada de manera excesiva los derechos del procesado. De esta forma, esta sentencia de

2015 se vuelve simplemente una confirmación de los principios criterios vigentes sobre el tema.

Consideraciones: Se escoge esta sentencia como arquimédica, al ser el pronunciamiento más reciente que sobre el tema debatido ha realizado la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, esta sentencia referencia y hace revisión de los fallos anteriores sobre el mismo contenido temático, por lo cual permite reconstruir la línea jurisprudencial establecida por dicho alto tribunal.

¿Opera la inaplicación del aumento punitivo de la ley 890, en delitos con prohibición de beneficios sólo cuando ha existido aceptación o allanamiento de cargos?		
Opera la aplicación del aumento punitivo de la ley 890, en delitos con prohibición de beneficios sólo cuando ha existido aceptación o allanamiento de cargos.	35767 X Sentencia de Casación del 6 de junio de 2012 33254 X Sentencia de Casación de 27 de febrero de 2013 X 41464 Sentencia de Revisión de 13 de noviembre de 2013 37671 X Sentencia de Casación de 04 de marzo de 2015 43152 X Sentencia de Revisión de 11 de marzo de 2015 41777 X Sentencia de Revisión de 24 de junio de 2015	No opera la aplicación del aumento punitivo de la ley 890, en delitos con prohibición de beneficios solo cuando ha existido aceptación o allanamiento de cargos.

Fuente: Los autores

3. Resultados de investigación

Después de revisada la línea jurisprudencial, a partir del año 2012 la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido de manera directa una incompatibilidad entre las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y los incrementos punitivos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. No viene al caso, entonces, debatir si tal incompatibilidad se encuentra o no vigente, en tanto que las sentencias aportadas para la construcción de este artículo son más que claras en ello. Sin embargo, sí existen dos aspectos que bien vale

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2.020.
Oficio No. 507/2020 J2PCE

Señor:
JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO
C.C. 88.274.698
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Ciudad

Referencia: Número **Interno 2011-033**
CONDENADO: JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO
REF. RESPUESTA MEMORIAL

Cordial saludo.

En atención al memorial suscrito por usted, el cual fue recibido en este Juzgado a través de correo electrónico el día lunes 31 de agosto del presente año, en el cual solicita la redosificación de la pena a usted impuesta, por medio del presente, me permito comunicarle, que se corrió traslado de la petición a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante correo electrónico, por ser los Juzgados competentes para resolver la misma.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA LEÓN YÁÑEZ
Sustanciadora

Se deja constancia que el presente documento se envía sin firma, debido al aislamiento social obligatorio por la pandemia mundial del virus COVID-19, pero el mismo se remite desde el correo institucional del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

2A

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

REDOSIFICACIÓN PPL ORTIZ SERRANO JEAN CARLOS

1 mensaje

Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> 28 de octubre de 2020, 14:46
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas - Cucuta <j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANEXO SOLICITUD DEL PPL

–

Atentamente,

DG. DEISSY DURAN

(GRADO)Juridica Cocucuta (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos Minjusticia

REDOSIFICACION PPL ORTIZ SERRANO JEAN CARLOS.pdf
1691K

Cúcuta 26 de octubre 2020

JUZGADO
QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA "CUCUTA"

Ref = DERECHO DE PETICION Art 23 C/N
RADICADO 54001-60-00727-2010-00047-02

ASUNTO = SOLICITUD DE REDOSIFICACION DE PENAS AUMENTADAS POR EL ART 14 DE LA ley 890-DEL 2004 BULNERANDO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CON LA LEY 1709-2014

ANEXO = COPIA DEL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO

MUY RESPETUOSAMENTE RECURRO A USTED CON EL FIN DE RECORDATE QUE EL DIA 1' DE SEP DEL 2020 EN OFICIO # 507/2020 J2PCE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DIO TRASLADO DE UN DERECHO DE PETICION MIO A SU DESPACHO Y HASTA EL MOMENTO NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

HE ELEVADO MI PETICION ANTE USTEDES YA QUE FUI CONDENADO A UNA PENA DE (300 MESES POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EXTORCION Y PORTE DE ARMAS AUMENTADAS POR EL ART "14" DE LA LEY 890 DEL 2004

OS FUERON AUMENTADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2005 Y TENIENDO EN CUENTA LO SIGUIENTE QUE MI CONDENA FUE EJECUTADA PARTIENDO DE LOS CUARTOS MINIMOS Y AUMENTADOS POR PERSEVERAR LA GRAVEDAD DEL DELITO LLEVANDONOS A RESIVIR POBRE CASTIGO YA QUE MI PENA A IMPONER ERA DE 12 AÑOS COMO MINIMO Y 18 COMO MAXIMO SE NOS INCREMENTO CASI UNA TERCERA PARTE CONFIGURANDOCE UNA DEGRADACION PUNITIVA CONSAGRADA EN LA NORMA COMO DERECHO Y NEGANDOSE NUESTRO PRINCIPIO DE "FAVORABILIDAD" YA QUE ACEPTAMOS E INDEMNIZAMOS A LAS VICTIMAS Y SIN TOMAR EN CUENTA QUE NO TENIAMOS NINGUN ANTECEDENTE ANTERIORMENTE PORTO TANTO SU SEÑORIA TENIENDO PRECEDENTE QUE EVITAMOS DESGASTE JUDICIAL ETERNO ESTA SOLICITUD DE REDOSIFICACION DE LA PENA EL CUAL SOLICITO SE NOS QUITE EL INCREMENTO DE LA PENA AUMENTADA POR EL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2014 DE LA LEY 1709 APOYADO EN EL DERECHO DE IGUALDAD.

SU SEÑORIA QUIERO ALLEGAR A USTED QUE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA, EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2017 CONDENO A BRAULIO SANCHEZ FONTRO, IDENTIFICADO CON C.C 1093.904.317 DE TIBU Y A TRES MAS A UNA PENA DE (108) MESES POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORCION AGRAVADO EN EL MISMO PROCESO DE LOS HECHOS Y EL MISMO LUGAR DONDE FUIMOS INVESTIGADOS NOSOTROS

SU SEÑORIA QUIERO MOSTRAR QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA CAMBIO PENA DE (108) A (86) MESES EL 29 DE OCT DEL 2018 A JUAN CARLOS BARRAGAN VACA Y LUIS JOSUE HERNANDEZ POR EL DELITO DE EXTORCION YA QUE LA DEFENSA DEMOSTRO UN INCREMENTO INDEBIDO DE 22 MESES

*ANEXO COPIA DEL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO

NO SIENDO OTRO SU SEÑORIA QUE EL SEÑOR LO BENDIGA Y A LA ESPERA DE UNA BENDECIDA DECICION

ATT

JEAN CARLOS ORTIZ S.
C.C 88274698 CUCUTA
TORRE 2A CUCUTA
TD 207627

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 OFICINA 209ª

Radicado No. **2016-00619**
Condenado: **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO**
Delito: **EXTORSIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN, FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES**
Auto: **Sustanciación.**

Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se allega manuscrito de fecha 26 de octubre de 2020 (recibido el 03 de noviembre en el Despacho) proveniente del sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO,** en donde expone que le redosifique la pena aumentada por el articulo 14 de la Ley 890 del 2004vulnerando el principio de favorabilidad con la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo anterior, debe referírsele al sentenciado que este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, carece de competencia para pronunciarse respecto de su solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 906 de 2004, comoquiera que dentro de las funciones legales y constitucionales encargadas a esta Oficina Judicial no están las ser una instancia post-procesal de conocimiento, ni mucho menos una tercera instancia, por el contrario la labor encomendada a este Juzgado Ejecutor consiste en vigilar sentencias ejecutoriadas, las cuales gozan de la doble presunción de acierto y legalidad, sin que sea posible su modificación salvo por vía de acción de Revisión o excepcionalmente por medio de Acción de Tutela, pues nuestra función solo se ciñe a aplicar criterios de favorabilidad en virtud de una ley posterior.

Entonces, bajo este panorama, tal terreno no compete explorarlo a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, porque ello ha sido reservado legalmente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, según prevé tal evento el artículo 192 del C.P.P. y asigna tal competencia el numeral 2 del artículo 32 ibídem.

No obstante, se le informa al sentenciado que su solicitud se encuentra encaminada a una posible "acción de revisión", por lo que este Despacho ordenará **OFICIAR** a la **Defensoría Regional del Pueblo – Norte de Santander**-, que asigne un defensor público que se entreviste, asesore y estudie la petición interno **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO**.

Por el Centro de Servicios, realícense las comunicaciones pertinentes y comuníquese al sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO** del trámite dado su petición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES RIVERA MANTILLA
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

YLM.

PRIMERO DIOS

SAN JOSE DE CUCUTA N/S 1 DE DIC 2020

Día 02 Mes 12 Año 2020 Correspondencia otra ciudad Otra ciudad

SEÑORES

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF = DERECHO DE PETICION ART 23 C/N

RADICADO 54001-60-00-727-2010-00047-02

ASUNTO = ACCION DE REVISION Y REDOSIFICACION DE LA PENA MEDIANTE LA INAPLICACION DEL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 MEDIANTE SENTENCIA DE CASACION DEL 6 DE JUNIO DEL 2012 # 35767, SENTENCIA DE CASACION DE 27 DE FEB DEL 2013 # 32254, SENTENCIA DE REVISION DE 13 DE NOV DEL 2013 # 41464, SENTENCIA DE CASACION DEL 04 DE MARZO DEL 2015 # 37671, SENTENCIA DE REVISION DEL 11 DE MARZO DEL 2015 # 43162,

=SENTENCIA DE REVISION DEL 24 DE JUNIO DEL 2015 # 41777 TENIENDOSE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITICA

ANEXOS = 28 FOLIOS ENUMERADOS DESDE EL 87 HASTA EL 114 COMO CONSTANCIA DE LO PEDIDO EN ESTE DOCUMENTO

MUY RESPETUOSAMENTE RECURRO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS CON EL FIN DE ELEVAR MI PETICION DE REVISION YA QUE SIENTO FUY AFECTADO AL APLICARSE EL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 YA QUE AL IGUAL SE ME FUE APLICADO LA LEY 1121 DEL 2006 CONCRETANDOSE UNA PENA ABULTADA Y DESPROPORCIONADA EN MI CONTRA YA QUE FUY CONDENADO A 300 MESES DE PRISION POR LOS DELITOS DE EXTORCION, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y

Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

SU SEÑORIA EN SU MOMENTO CUANDO MENCIONAN UN HECHO QUE NO SE ENCUENTRA RELACIONADO EN EL PROCESO YA QUE AL MOMENTO DE ACEPTAR LOS CARGOS Y INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS, PREACORDAMOS ANTE EL FISCAL Y LA JUEZ SEGUNDA ESPECIALIZADA UN ACUERDO VERBAL DONDE POR LA ACEPTACION DE CARGOS SE TOMARIA UNA PENA A IMPONER PARTIENDO DE LOS TIEMPOS MINIMOS QUE ERAN "12" AÑOS DE PRISION COMO UNICO BENEFICIO YA QUE OTORGADA LA LEY 1121 DEL 2006 POR SER DELITOS MENCIONADOS EN EL ART 26 NEGANDONOS TODOS LOS SUBROGADOS DE LEY QUE HAY, LO QUE NUNCA TUBIMOS ENCUENTRA NI SE NOS MENCIONO EN ACUERDO FUE QUE SE NOS APLICARIA EL ART 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 QUE AUMENTO DESBORDADAMENTE Y RADICAL NUESTRA CONDENA IMPUESTA.

NEGANDOSE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD POR ACERCAR CARGOS Y EVITAR EL DESGASTE PROCESAL, NI TENIENDOSE EN CUENTA LA INDEMNIZACION INTEGRAL YA QUE RECONOCIAMOS NUESTRO ERROR PUES COMO SE PUEDE CONSTATAR EN EL PROCESO HAY REPOSA TODO LO QUE HICIMOS COMO MANERA DE ARREPENTIMIENTO SU SEÑORIA COMO PUEDE VER SE NOS APLICO LAS DOS LEYES QUE EN SU MOMENTOS SON DURAS Y QUE NOS COHIBIENDO A PAGAR UN AUMENTO SIGNIFICATIVO Y DESPROPORCIONADO ENDURECIENDO EN SU TOTALIDAD NUESTRA CONDENA.

SU SEÑORIA ACUDO A USTEDES PIDIENDO UNA ACCION DE REVISION Y REPOSICION DE MI CONDENA DEBIDO A LA SENTENCIA DE CASACION DEL 27 DE FEBRERO DEL 2013 CON RADICADO # 33254 POR EL MAGISTRADO PONENTE JOSE LEONIDAS BUSTOS SENTENCIA TIPO: HITO, CAMBIO DE JURISPRUDENCIA

EN ESTA SENTENCIA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECE UN CAMBIO TRANCADO DEL RUMBO DE SU JURISPRUDENCIA, RESPECTO DEL CRUCE DE LOS CONTENIDOS DE LA LEY 890 DEL 2004 Y DE LA LEY 1121 DEL 2006. LA PRIMERA DE ESTAS NORMAS HABIA ESTABLECIDO EL INCREMENTO EN LAS PENAS PARA UN CONJUNTO DE TIPOS PENALES, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA HABIA CONSIGNADO OTRO TIPO O GRUPO DE CONDUCTAS PUNIBLES PARA LAS CUALES NO PROCEDIAN LOS BENEFICIOS POR COLABORACION DEL PROCESADO. ESTOS DOS GRUPOS TENIAN TODO EN COMUN, DE TAL FORMA EN QUE ALGUIEN QUE FUERA PROCESADO DE POR UNO DE ESTAS CONDUCTAS DOBLEMENTE SEÑALADAS, SE VEIA SOMETIDO AL AUMENTO DE SU PENA, AL TIEMPO EN QUE SE LE NEGABAN BENEFICIOS POR ALLANARSE A LOS CARGOS O POR REALIZAR PRE-ACUERDOS CON LA FISCALIA. A RAIZ DE ESTA SENTENCIA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECIDE QUE ESTA DOBLE PENALIZACION NO RESULTA VALIDA Y QUE POR CONSIGUIENTE, EN AQUELLOS CASOS

DONDE EL PROCESADO COLABORE CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ATENUANDOLE A LOS CARGOS, SI BIEN LA NORMA 421 DEL 2006 PROHIBIA CONFERIRLE UN BENEFICIO DE REDUCCION DE LA PENA POR COLABORACION, A MANERA DE COMPENSACION POR SU AYUDA A LA PRONTA Y EFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL JUEZ DEL CASO DEBERIA OMITIR EL INCREMENTO PUNITIVO ESTABLECIDO POR LA LEY 890 DEL 2004, ES DECIR, DE DOSIFICAR LA PENA SIGUIENDO LO MENCIONADO POR LA NORMATIVIDAD PENAL GENERAL, SIN LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS EN LA LEGISLACION PENAL POR COLABORACION; PERO IGUALMENTE SIN LOS AUMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY 890.

CONSIDERACIONES; SI BIEN LA VARIACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL AQUI CONTENIDA YA SE HABIA APARECIDO DE FORMA PREVIA EN SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DEL 2012, EN ESTE PRONUNCIAMIENTO DONDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECE, DE MANERA CLARA Y DIRECTA, QUE HA TENIDO LUGAR UNA VARIACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE

DICHO ALTO TRIBUNAL, Y QUE POR LO SIGUIENTE DE AHORA EN ADELANTE LOS AUMENTOS PREVISTOS POR EL ART. 14 DE LA LEY 890 DEL 2004 SON INAPLICABLES FRENTE A LOS DELITOS REGULADOS EN EL ART 26 DE LA LEY 1121 DEL 2006. DE IGUAL FORMA, Y ENTENDIENDO LOS ALCANCES DE ESTE CAMBIO LA CORTE ANTE LA FUERZA PARA LA REVISION DE LAS SENTENCIAS EN LAS CUALES EL PROCESADO, A PESAR DE HABERSE ALLANADO, FUE SOMETIDO A ESTA DOBLE PENALIZACION. POR ESTAS RAZONES, ESTE PRONUNCIAMIENTO ES SELECCIONADO COMO SENTENCIA "HITO". SU SEÑORIA HACE NOTAR QUE ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN EL ANEXO DE FOLIO NUMERADO "103" Y "104" COMO VERACIDAD DE LO ESCRITO.

SU SEÑORIA DE OTRA PARTE PIDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL COLOMBIANA, PARTIENDO DE CONSIDERAR QUE A TODOS LOS SERES HUMANOS LES ASISTE EL DERECHO DISFRUTAR DE LOS

DE LOS MISMOS DERECHOS Y DE UN TRATO ECUANIME POR PARTE DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES, SIENDO SIN DUDAS UNA POSIBILIDAD DE GRAN RELEVANCIA, ESPECIALMENTE SI SE CONSIDERA QUE TAL PRINCIPIO ES, POR OBVIAS RAZONES, UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA, PRINCIPIO QUE LUEGO PASARÁ A SER DESARROLLADO EN EL PRIMER ARTICULO DE LA DECLARACION QUE SEÑALA QUE "TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS," POR LO TANTO EL DERECHO DE IGUALDAD EN SUS CONTENIDOS PERMEAN Y DAN FORMA A TODO CUERPO NORMATIVO, LEGAL Y CONSTITUCIONAL, DE LOS ESTADOS DEMOCRATICOS, YA QUE IMPONEN LA BASE SOBRE LA CUAL DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL, PUES LA MISMA NO DEBE HACER DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS HABITANTES, Y DEBE PROTEGER LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LA TOTALIDAD DE ELLOS.

ASI, EL DERECHO A LA IGUALDAD DEBE ABARCAR CAMPOS DEL ACCIONAR ESTATAL ESPECIALMENTE LOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, YA QUE EN SU EJERCICIO NO SE PUEDE HACER DIFERENCIACION ALGUNA ENTRE LOS HABITANTES PARA ESTABLECER PRIVACIONES O PRIVILEGIOS DIFERENCIADOS ENTRE LOS DIVERSOS GRUPOS, SALVO EN LOS CASOS ESPECIALES EN LOS CUALES SEA NECESARIO.
ESTE PRINCIPIO SU SEÑORIA IMPONE AL ESTADO EL DEBER DE TRATAR A LOS INDIVIDUOS DE TAL MODO QUE LAS CARGAS Y LAS VENTAJAS SOCIALES SE DISTRIBUYAN EQUITATIVAMENTE ENTRE ELLOS A SU VEZ, ESTE "DEBER" SE CONCRETA EN CUATRO MANDATOS '1' UN MANDATO DE TRATO IDENTICO A INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN EN IDENTICA SITUACION. SU SEÑORIA QUIZE LLEGAR HASTA ACA Y DEMOSTRANDO QUE ESTE ES UNO DE LOS CUATRO CONTENIDOS TIENE SUSTENTO EN EL ARTICULO '13' CONSTITUCIONAL SU SEÑORIA BASO ESTOS ARGUMENTOS Y RESPALDADOS EN LOS "FOLIOS" DE #96-97 Y 98

PIDO MI DERECHO DE IGUALDAD YA QUE LOS HECHOS QUE VOY A MENSIONAR ACONTINUACION SON IGUAL O SEMEJANTES A LOS OCURRIDOS EN MI CASO.

SU SEÑORIA ALLEGO A USTED QUE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FUNSION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA CON "RADICADO" # "00152/2018" EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2019 CONDENO A BRAULIO SANCHEZ FORERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA # 1.093.904.317 DE TIBU A LA PENA PRINCIPAL DE "108" MESES DE PRISION, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORCION AGRAVADA.

SU SEÑORIA QUIERO RECALCAR QUE YO FUY CONDENADO POR UN PROCESO IGUAL Y CASI SIMILAR, PUES FUERON EN LOS MISMOS LUGARES, LOS MISMOS MOTIVOS Y SEÑALADOS POR LOS MISMOS DELITOS TENIENDO EN CUENTA QUE ELLOS INDEMNIZARON A LAS VICTIMAS IGUAL QUE NOSOTROS ACEPTAMOS IGUAL QUE

FASITRANDO Y ACORTANDO TODOS LOS TIEMPOS EN BENEFICIO DEL PROCESO, SU SEÑORIA RESALTO QUE A EL SE LE CONDENO A "108" MESES Y A MI A "300" MESES YA QUE A PESAR DE SER CONDENADOS POR LA LEY 1121 NO SE LE APLICO EL AUMENTO PUNITIVO QUE CONTEMPLA EL ART "14" DE LA LEY 890 DEL 2004 SU SEÑORIA PIDO QUE SE TOME COMO REFERENCIA ESTA SENTENCIA Y ELEVANDO EL DERECHO DE "IGUALDAD" AL SER UN CASO IGUAL POR NO DECIR QUE SIMILAR Y COMO PUEDE RELACIONARSE EL ELEVADO Y DESPROPORCIONADO SENTENCIA EN MI CASO, SU SEÑORIA PIDO SE ME DE UN TRATO JUSTO Y CASI SIMILAR DONDE PREVALEZCA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ANTE TODO EL ART 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL COMO ES EL PRINCIPIO Y DERECHO A LA IGUALDAD.

NO SIENDO OTROS LOS MOTIVOS QUE EL DIOS DEL CIELO LOS BENDIGA Y A PRONTA DE UNA RESPUESTA POSITIVA

ATT

88274698

JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO
C.C 88274698 COCUTA
T.D 201627
TORRE 2A COCUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 OFICINA 209ª

Radicado No. 2016-00619
Condenado: JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO
Delito: EXTORSIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN, FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES
Auto: Sustanciación.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega manuscrito de fecha 22 de febrero de 2021 (recibido el 24 de febrero en el Despacho) proveniente del sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO,** en donde solicita se le notifique el fallo de la Corte Suprema de Justicia que se emitió por su solicitud de revisión y redosificación ya que a él el Juzgado Quinto Homólogo de Popayan le notificó el 10/02/2021 que por error lo envio a este Juzgado Ejecutor mediante oficio No. 36043.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a rvisar la presente actuación y el correo electronico de este Despacho y se observó que el pasado 17/02/2021 se recibió de parte del Juzgado Quinto Homólogo de Popayán oficio No. 280 de la misma fecha en donde remiten el oficio mencionado por el aquí sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO.**

Por otro lado, se allegó correo electronico de fecha 23 de febrero del 2021 (recibido el 23 de febrero en el CSA y el 24 de febrero en el Despacho) proveniente de la Defensoria del Pueblo, en el que informan que le asignaron como defensor publico al aquí sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO**, a la Doctora SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA, con el fin de atender el estudio de revisión y redosificación de pena, por lo que la señora Defensora solicita copias de la sentencia condenatoria aquí vigilada.

Por lo anterior, se ordena:

1. **ACCEDER** a la solicitud del sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO** y en consecuencia se ordena por el Centro de Servicios, SUMINISTRARLE las copias solicitadas.

2. **ACCEDER** a la solicitud de la Doctora SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA, como Defensora publica y en consecuencia se ordena por el Centro de Servicios, SUMINISTRARLE las copias solicitadas.

3. **INFORMAR** tanto al sentenciado **JEAN CARLOS ORTIZ SERRANO** como a la Doctora SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA Defensora Publica, sobre el trámite dado a sus peticiones.

Por el Centro de Servicios, EFECTÚESE el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS RIVERA MANTILLA
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

YLM.